



Al contestar cite el No. 2022-01-552795

Tipo: Salida Fecha: 23/06/2022 06:20:20 PM  
Trámite: 16047 - ACTA DE AUDIENCIA DE OBJECIONES  
Sociedad: 830031687 - POLUX SUMINISTROS Exp. 51409  
Remitente: 428 - DIRECCION DE PROCESOS DE REORGANIZACION  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 9 Anexos: NO  
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 428-001021

## ACTA

### AUDIENCIA VIRTUAL DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES

FECHA	22 de junio de 2022
HORA	3:00 p.m.
CONVOCATORIA	Auto 2022-01-533101 del 14 de junio de 2022
LUGAR	Sala virtual – Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Polux Suministros S.A.S.
REPRESENTANTE LEGAL CON FUNCIONES DE PROMOTOR	Juan Carlos Velásquez López
EXPEDIENTE	51409

### LECTURA PROTOCOLO AUDIENCIAS VIRTUALES

Previo al inicio de la audiencia, se dio lectura al protocolo a seguir en la misma, de acuerdo con la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020.

### OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones y aprobación del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto de la concursada – artículo 30 Ley 1116 del 2006.

### ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- I. **INSTALACIÓN**
- II. **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**
- III. **DESARROLLO**
  - a. RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y APROBACIÓN DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO Y RESOLUCIÓN DE OBJECIONES AL INVENTARIO DE BIENES
- IV. **CIERRE**

**(I) INSTALACIÓN**

Siendo las 3:17 p.m. del 17 de junio de 2022, se da inicio a la presente audiencia virtual, la cual preside Directora de Procesos de Reorganización I de la Superintendencia de Sociedades. El Despacho advierte que el acta contendrá la lista de los asistentes a la audiencia y la parte resolutive de las providencias que en la misma se dicten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del C.G.P.

El Despacho también advierte que como anexo del acta se tendrá la grabación en medios audiovisuales de la audiencia la cual contemplará lo sucedido en la misma. Y por tratarse de una audiencia virtual, en el acta quedará constancia de los intervinientes en la misma, así como de la parte resolutive de las Providencias que en la audiencia se dicten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

**a. SOLICITUD DE IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**

El Despacho procedió a verificar los asistentes a la audiencia virtual, de los cuales los siguientes se presentaron e indicaron el número de documento de identidad, así como número de tarjeta profesional:

	<b>NOMBRE</b>	<b>CALIDAD</b>
1	Juan Carlos Velásquez López	Representante legal con funciones de promotor
2	Jael Antonia Gómez Calle	Apoderada Polux Suministros S.A.S.
3	Libardo Inocencio Madrigal Rodríguez	Apoderado Banco BBVA Colombia S.A. y Banco Pichincha S.A.
4	Alvaro Escobar Rojas	Apoderado Scotiabank Colpatría S.A.
5	Héctor Rafael Ruiz Vega	Apoderado Secretaría Distrital de Hacienda
6	Olga Lucía Barragán Tocarruncho	Apoderada Banco de Occidente S.A.
7	Yenni Milena Casallas Cárdenas	Apoderada Banco GNB Sudameris S.A.
8	Jose Alexander Valdéz	Apoderado UGPP
9	Salomé Thais Yaneth Sánchez	Comisionada DIAN
10	Claudia Prieto Guevara	Apoderada Banco Davivienda S.A.
11	Liliana Melgarejo	Apoderada Banco de Bogotá S.A.
12	Angélica Méndez Rodríguez	Comisionada SENA

**(II) DESARROLLO****a. RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y APROBACIÓN DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO**

Teniendo en cuenta que la decisión de las objeciones a la calificación y graduación de créditos y derechos de voto se realiza en el curso de una audiencia oral, con fundamento en el principio de economía y con el ánimo de dar celeridad al trámite, el Despacho precisa que no hará una exposición detallada de los antecedentes de cada una de las objeciones y aclara que los mismos están expuestos en el auto de convocatoria.

La Juez preguntó al representante legal con funciones de promotor que informe si las partes llegaron a conciliaciones o allanamientos, aparte de lo indicado en memoriales 2021-01-040952, 2021-02-008642 y 2021-01-401895 del 17 de febrero, 12 de abril y 12 de junio de 2021, respectivamente, y con alcance efectuado el 9 de febrero de 2022 mediante escrito 2022-01-059145. El representante legal con funciones de promotor informó al Despacho que no existen conciliaciones o allanamientos adicionales a los que figuran en el expediente.

### (III) DECISIÓN

El Despacho profirió la respectiva providencia, una vez realizadas las consideraciones dirigidas a decidir sobre las objeciones presentadas a la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, con fundamento en los antecedentes mencionados en el auto de convocatoria y lo sucedido en esta audiencia, de la cual se transcribe la parte resolutive, tal como se enunció al inicio de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Reorganización I,

#### **“RESUELVE**

**Primero.** *Aceptar las conciliaciones sobre las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos presentadas por los acreedores Banco Pichincha S.A.; Banco BBVA Colombia S.A.; Scotiabank Colpatria S.A.; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF; Jeiberson Jesus Rojo Berrio; y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN; con el control de legalidad realizado por el Despacho.*

**Segundo.** *Aceptar los allanamientos sobre las objeciones presentadas por Diana Margarita Forero Carrasco; Carlos Andrés Tunjo; María José Salgado Izquierdo; Esteban Pulido; Secretaría Distrital de Hacienda y Castor Data S.A.S., con el control de legalidad realizado por el Despacho.*

**Tercero.** *Desestimar la porción de las objeciones de Banco Pichincha S.A. y DIAN que fueron resueltas en audiencia, por las razones expuestas por el Despacho en las consideraciones.*

**Cuarto.** *Desestimar las objeciones presentadas por el Banco de Occidente S.A., la UGPP y Coltefinanciera S.A., al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, de acuerdo con lo expuesto por el Despacho en las consideraciones. Frente al crédito litigioso a favor de la UGPP, se advierte a la concursada que deberá hacer el ajuste al número de la obligación y el saldo de capital por pagar, de acuerdo con lo expuesto por el Despacho en las consideraciones.*

**Quinto.** *Desestimar la objeción presentada por el Banco de Occidente S.A. al inventario de bienes, de acuerdo con lo expuesto por el Despacho en las consideraciones.*

**Sexto.** *Abstenerse de pronunciarse de convalidar allanamientos o de estimar obligaciones en donde se reclamen sumas por concepto de intereses en favor de los acreedores de la sociedad deudor, de conformidad con lo señalado por el Despacho en las consideraciones de este auto, sin perjuicio de lo enunciado respecto de la columna correspondiente a tasas de interés.*

**Séptimo.** *Ordenar al representante legal con funciones de promotor ajustar el proyecto de calificación y graduación de créditos y el proyecto de determinación de derechos de voto, conforme con lo resuelto en los anteriores ordinales.*

**Octavo.** *Aprobar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y el inventario de bienes presentados por el representante legal con funciones de promotor, ajustados de conformidad con lo resuelto en esta providencia, para lo cual deberá remitirlos dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.*

**Noveno.** Ordenar al representante legal con funciones de promotor, diligenciar el informe 32 denominado calificación y graduación de créditos y derecho de voto, el cual debe ser remitido vía internet. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User en su computador.

**Décimo.** Ordenar a la concursada enviar en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los comprobantes de contabilidad suscritos conjuntamente por el contador que se deriven de los ajustes que haya que efectuar a la contabilidad como consecuencia de las decisiones adoptadas en esta providencia.

**Décimo Primero.** Advertir que de conformidad con lo señalado en los artículos 30 y 31 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la ejecutoria de esta providencia, comienza a correr el término de cuatro (4) meses para la celebración del Acuerdo de reorganización, estos artículos reformados respectivamente por los artículos 37 y 38 de la Ley 1429 de 2010. Las partes, sin embargo, pueden celebrarlo en un término menor.

**Décimo Segundo.** Advertir que el término de cuatro (4) meses para celebrar el acuerdo de reorganización es improrrogable. En consecuencia, es carga de las partes adelantar las gestiones necesarias para obtener un acuerdo definitivo y votado en dicho plazo. La falta de presentación del mismo con el lleno de los requisitos legales en el referido término tendrá como consecuencia la liquidación de la sociedad.

Dentro de dicho término, el Acuerdo debe llegar votado con las mayorías exigidas en la ley, incluso con las mayorías especiales en caso de ser requeridas y con la pluralidad de categorías exigidas en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006.

**Décimo Tercero.** Con el Acuerdo de reorganización se requiere la presentación del “informe de negociación” regulado en el Artículo 2.2.2.11.11.6. del Decreto 1074 del 2015, acompañado de los anexos relacionados en el artículo subsiguiente de dicho Decreto.

**Décimo Cuarto.** Requerir al representante legal con funciones de promotor para que presente como anexos al acuerdo, una relación de cada uno de los acreedores vinculados al deudor, a sus socios, administradores o controlantes (artículo 24 de la Ley 1116 de 2006), acreedores que formen parte de un grupo empresarial (artículo 32 de la Ley 1116 de 2006), acreedores con créditos que deban ser postergados (artículo 69 de la Ley 1116 de 2006), acreedores internos que tengan derechos de voto en cualquiera de las clases, detallando en cada una de las relaciones el nombre del acreedor, identificación clase de acreencia, número de votos y porcentaje de derechos de voto”.

**Décimo Quinto.** Ordenar al promotor del proceso, que para efectos de presentar el Acuerdo de reorganización debe diligenciar el informe 34 denominado “síntesis del Acuerdo”, el cual debe ser remitido vía internet y aportado en forma impresa.

**Décimo Sexto.** Advertir a la sociedad en concurso, que el día de la audiencia de confirmación del acuerdo deberá estar al día en los pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social; si a esa fecha no se hubiere cumplido con dicha carga, no se podrá confirmar el acuerdo

que llegue a presentarse. De igual manera, debe tener normalizados los gastos de administración de que trata el artículo 71 de la ley 1116 de 2006.

**Parágrafo.** Instar a la concursada para que adelante las gestiones dirigidas a ponerse al día con las obligaciones de este tipo que tuviere pendientes y a depurar la cartera por estos conceptos.”

### **La decisión es notificada en Estrados.**

El Despacho concede la palabra a los asistentes, con el fin de que manifiesten si tienen solicitudes de aclaración, adición, corrección o recursos al auto proferido.

- **Solicitud de aclaración y adición por parte de la apoderada de Polux Suministros S.A.S.**

La apoderada de la concursada, indicó que el Despacho no se pronunció sobre la petición efectuada en el descorre de la objeción del Banco de Occidente S.A. al inventario de bienes, en relación con la petición del banco sobre la entrega de los activos de parte de Polux a la entidad financiera.

Igualmente, pidió al Despacho pronunciarse sobre lo expuesto en el descorre de la objeción al inventario de bienes por parte de la sociedad deudora, en relación con: **(i)** que los bienes objeto de leasing se incorporen al patrimonio de la concursada ya no como un derecho sobre un contrato de leasing sino como un activo fijo; **(ii)** que el Despacho ordene al Banco de Occidente S.A. la tradición de los bienes inmuebles objeto de leasing, ante la negación por parte de la entidad financiera de entregarlos a la concursada; **(iii)** que declare la inoponibilidad de la garantía mobiliaria sobre el derecho a ejercer la opción de compra de los contratos de leasing, toda vez que, de acuerdo con la concursada, el banco efectuó la inscripción del registro nacional de la garantía con posterioridad a la inscripción del formulario del registro concursal inicial, a la luz del artículo 2.2.2.4.2.58 del Decreto 1835 de 2015.

Fundamentó su requerimiento en los principios de eficiencia, negociabilidad y gobernabilidad del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, así como en las facultades del Juez del concurso previstas en el numeral 2 del artículo 5 ibídem para proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo del deudor.

- **Pronunciamiento por parte del Despacho**

Revisado lo pedido por el Banco de Occidente S.A. en el escrito de objeción, la misma se limita a lo siguiente:

En primer lugar, a que se le reconozca como acreedor garantizado la suma de \$1.105'063.753 por concepto de capital en relación con las obligaciones de cartera ordinaria No. 295.000.3638 y 295.000.3709. Revisado el proyecto de calificación y graduación de créditos objeto de traslado, el Despacho identificó que dicha suma fue efectivamente reconocida por la concursada como crédito de segunda clase.

Esta objeción fue desestimada por el Despacho en la parte considerativa, en consecuencia, por sustracción de materia, no es dable realizar adición alguna.

En segundo lugar, el Banco solicitó ser reconocido como acreedor garantizado, por los cánones causados y no cancelados de los contratos de leasing financiero No. 180089828 y 180089829, por un total de \$15'080.383. Sobre esta parte de la objeción, el Despacho determinó que se trata de gastos de administración, que por lo tanto no deben ser reconocidos como pasivo reorganizable.

En lo que tiene que ver a la solicitud de adición tendiente a que el Despacho emita un pronunciamiento sobre la terminación del contrato de leasing y los efectos que ello pueda conllevar, se reitera que el Despacho carece de competencia para emitir pronunciamientos en materia declarativa conforme lo señala la Ley 1116 de 2006. Esto incluye, lo atinente a la orden de entrega de los inmuebles objeto de leasing con ocasión al cumplimiento del contrato y a la garantía mobiliaria constituida para amparar tales obligaciones, así como la transferencia de la propiedad de los mismos y la incorporación de los bienes en el patrimonio de la deudora.

Por lo tanto, no hay lugar a adición alguna. La decisión es notificada en Estrados.

- **Recurso de reposición presentado por la apoderada de Polux Suministros S.A.S.**

En primer lugar, pidió que el Despacho se pronuncie expresamente sobre la solicitud expresada por el Banco de Occidente S.A. en el escrito de objeción al inventario de bienes, donde solicita *“la entrega inmediata de los activos”*.

En segundo lugar, que se resuelva de fondo la solicitud efectuada por la deudora en el descorre presentado a la objeción en contra del inventario de bienes radicada por el Banco de Occidente S.A., para que ordene la entrega de los bienes en leasing a favor de la concursada.

Fundamentó el recurso en el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con las funciones y atribuciones del Juez previstas en el artículo 5 de esa normatividad. Igualmente, invocó la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades emitida en el proceso de Hilanderías Universal SAS en las audiencias de marzo 16 y 25 de 2021, así como el Decreto 1835 de 2015 frente a la inoponibilidad por extemporaneidad del registro.

- **Recurso de reposición presentado por la apoderada del Banco de Occidente S.A. y pronunciamiento sobre el recurso presentado por la concursada**

Solicitó que se revoque la decisión dado que el Banco requirió ser reconocido como acreedor garantizado por las sumas reclamadas, tanto por obligaciones financieras representadas en dos carteras ordinarias por un total de \$1.216'442.167, como por unos saldos pre de dos contratos de leasing financiero terminados en 9828 y 9829.

Argumentó que el contrato de prenda fue debidamente registrado ante Confecámaras con antelación al registro del formulario del registro concursal inicial, por lo que considera que el Banco de Occidente S.A. debe ser calificado en los términos del artículo 7 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.1.11 del Decreto 1835 de 2015.

Indicó que la entidad financiera realizó un corte al día anterior de la admisión, por lo que una proporción de la cuota No. 60 de los contratos de leasing quedó causada con anterioridad a la admisión. Manifestó que la deudora no ha pagado la totalidad de dicha cuota y que todavía queda un saldo de \$15'080.383 por los dos contratos.

Solicitó que el Banco de Occidente fuera reconocido por el 100% de las obligaciones adeudadas representadas en las carteras ordinarias y los saldos de los contratos de leasing, tanto por concepto de capital como de intereses, y que se le sean reconocidos todos los privilegios de la Ley 1676.

Precisó que el registro de la garantía mobiliaria se efectuó el 21 de junio de 2019, y que se ratificó el mismo con posterioridad, para mantener su vigencia ante Confecámaras. Se refirió al artículo 3° del contrato de prenda, el cual prevé que no solamente garantiza las obligaciones que pesan sobre los contratos de leasing, sino que también garantiza obligaciones de cualquier naturaleza que tenga la concursada con la entidad financiera.

Por lo tanto, mantiene su posición de no hacer transferencia alguna de los bienes dados en leasing en virtud del contrato de garantía en la cual se pignoró la opción de adquisición de dichos contratos, así como de la existencia de las obligaciones relacionadas en el escrito de objeciones.

- **Descorre del recurso del Banco de Occidente, efectuado por la apoderada de Polux Suministros S.A.S.**

Manifestó que en el descorre de la objeción, la concursada aportó copia de los pagos efectuados a los cánones de leasing No. 60 y de la opción de compra. Igualmente, que obra en el expediente el saldo reportado por el Banco de Occidente donde figura el saldo no solamente de los contratos de leasing sino de la opción de compra.

Indicó que la entidad financiera hizo referencia a una prueba, que si bien obra en el expediente, no fue allegada ni en la objeción ni en el descorre de las mismas; se trata de la respuesta sobre el estado de los contratos de leasing, en respuesta a un requerimiento efectuado por el Despacho. Por lo tanto, considera que dicha prueba no puede ser atendida para resolver el recurso de reposición.

Reiteró que el recurso interpuesto por la concursada, es contra la decisión del Despacho sobre las objeciones al inventario de activos, teniendo en cuenta el descorre realizado por la deudora. Insistió que el formulario registral de la garantía inmobiliaria fue posterior a la admisión, pues el registro al que hizo referencia el Banco en el recurso, de fecha 21 de junio de 2019, tenía como vigencia de la garantía hasta el 11 de julio de 2020. Luego el certificado de inscripción que se debe tener en cuenta es el que realizó el banco con posterioridad, el 11 de noviembre de 2020, modificado en el mes de julio de 2021.

- **Pronunciamiento por parte del Despacho frente al recurso de la apoderada de la concursada:**

Manifiesta que en la objeción del inventario, el Banco de Occidente solicitó la entrega inmediata de los activos objeto de leasing con la finalidad de que los mismos se excluyeran del inventario de bienes. Sobre el particular, el Despacho desestimó la objeción entendiendo que los contratos leasing sí deben estar reportados dentro de la contabilidad de la compañía como un activo, situación que no conlleva a la extinción del negocio jurídico. Por lo cual, mal haría en concluir que se debe ordenar la entrega de los activos a la entidad financiera, como en efecto se resolvió en esta audiencia. Como ya se ha manifestado, este asunto es una discusión que se deberá dar ante la justicia ordinaria, por lo cual no se revocará la decisión en este punto.

La apoderada también solicita que se ordene la entrega inmediata de los bienes, a lo cual, coligado a lo dicho anteriormente, el Despacho ha reconocido la existencia de los contratos leasing, razón por la cual, no le es dable definir cuáles son los efectos de los mismos, ni realizar un pronunciamiento acerca del cumplimiento o no de un contrato, y en consecuencia, carece de competencia para ordenar la entrega inmediata de los bienes objeto de leasing.

En cuanto a las facultades señaladas en los artículos 4 y 5 de la Ley 1116, lo cierto es que el juez debe velar por la protección de la prenda general de los acreedores, esto es, el patrimonio de la compañía. No obstante, no puede extralimitarse en sus funciones. Además, en el presente caso no se evidencia una afectación al patrimonio de la sociedad deudora, toda vez que, como ya se indicó, se ha reconocido la existencia de los contratos leasing dentro de los estados financieros de la compañía. En ese sentido, carece de objeto que se solicite que se recomponga el patrimonio cuando lo cierto es que el mismo no se ha visto afectado. Cosa diferente, es que, un juez competente ordene la transferencia del derecho de dominio sobre los bienes dados leasing, como lo solicita la sociedad deudora ante este Despacho.

Por lo tanto, tampoco prospera el recurso en este punto.

- **Pronunciamiento por parte del Despacho frente al recurso presentado por el Banco de Occidente:**

Conforme lo señala la Ley 1676 de 2013, los acreedores que cuenten con garantías mobiliarias debidamente inscritas en el registro respectivo, podrán solicitar el reconocimiento de los beneficios que dicha norma trae consigo.

En el presente caso el Despacho encontró lo siguiente: Banco de Occidente tiene unas obligaciones por carteras ordinarias insolutas, objeto del proceso de reorganización en la cuantía de \$1.105'063.753 por concepto de capital. A su vez, como consta en el registro de garantías mobiliarias allegado como anexo al escrito de objeciones del Banco de Occidente, dicho acreedor realizó la inscripción de una garantía mobiliaria consistente en la *“Pignoración de la opción de compra de los contratos de Leasing Inmobiliario N° 180-89828 N° 180-89829.”*

Esta inscripción se realizó el 21 de junio de 2019, es decir con anterioridad al inicio del proceso concursal y a la inscripción del formulario del registro concursal inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.58 del Decreto 1074 del mismo año. Lo anterior, sin perjuicio de que se haya realizado una renovación, pues lo cierto es que para el inicio del proceso concursal la garantía se encontraba debidamente registrada.

A su vez, se aportó el contrato de garantía donde se constata que cobija las obligaciones presentes y futuras que tuviera la concursada con dicha entidad financiera. En ese orden, resulta procedente reconocer el crédito por la suma de \$1.105'063.753 por concepto de capital, dentro de los créditos de segunda clase, en atención a la naturaleza de los bienes objeto de la garantía, como en efecto quedó reconocida dentro de los proyectos, tal como se analizó en la presente audiencia. Valga aclarar que no procede el reconocimiento de intereses dentro de esta etapa procesal, por cuanto el acreedor garantizado cuenta con el derecho a que se le reconozcan sus acreencias en los términos inicialmente pactados; en ese entendido, no es posible en este momento procesal hacer la reliquidación de los intereses.

Sobre la petición especial que el Despacho reconozca al acreedor como garantizado, debe aclararse que dicha condición no se la otorga el pronunciamiento del Juez, sino que lo hace la misma Ley una vez el acreedor solicite los beneficios que la Ley 1676 de 2013 le otorga.

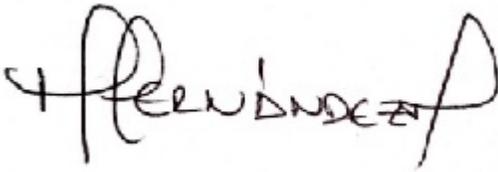
Así las cosas, en esta etapa procesal, el juez del concurso se limita a reconocer la oponibilidad de la garantía al concurso. El posible tratamiento de acreedor garantizado con los efectos que ello derive, se hará por parte del Despacho cuando se esté en la celebración del acuerdo de reorganización o ante la eventual ejecución de la garantía. Por lo anterior, no se revocará la decisión en este punto.

Por último, frente a la solicitud de reconocer como crédito reorganizable el valor de \$15'080.383, el Despacho reitera los argumentos expuestos en las consideraciones, en el entendido que la cuota No. 60 de los contratos de leasing, se causó en su totalidad el 27 de febrero de 2020 es decir con posterioridad a la admisión. En consecuencia, todo lo atinente al pago de dicho canon debe entenderse como un gasto de administración y no como pasivo reorganizable. Por lo tanto, si el banco considera que todavía queda un saldo pendiente por pagar, deberá acudir a los mecanismos previstos en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 para reclamar su pago.

Por lo anterior, no se revoca la decisión en este punto.

#### **(IV) CIERRE**

En firme la providencia, a las 7:51 p.m. se levanta la sesión. En constancia, firma quien presidió.



#### **MÓNICA LUCÍA FERNÁNDEZ MUÑOZ**

Directora de Procesos de Reorganización I

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

Rad. 2021-02-008642; 2022-01-059145; 2022-01-511326; 2022-01-548014; 2022-01-548860; 2022-01-548865